

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00259-00

Revisada la documental aportada como título base de recaudo, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el presente caso, dado que se trata de un proceso ejecutivo donde se pretende el cobro de un contrato de prestación de servicios y una factura, encuentra el Despacho en primer lugar, que las sociedades MELTEC S.A.; COPER CONSTRUCCIONES S.A.S.; BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. y NATTURALE Y CIA SCA., no aparecen como contratantes ni menos aun contra ellos se dirige la factura, por lo que no se puede tener como obligados ni deudores solidarios.

Incluso la sociedad BIOLOGY HAIR Y CIA S.A.S. que se pretende ejecutar es contratista respecto del convenio objeto de demanda, al igual que la sociedad demandante, por lo que no se encuentra obligación alguna sobre esta.

En segundo lugar, la sociedad CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S respecto de la cual también se dirige la demanda, es la que fungió como contratante y respecto de la cual únicamente se libró la factura de venta, no obstante, dichas documentales tampoco prestan mérito ejecutivo, como se pasa a explicar.

En efecto, como refirió el abogado de la parte que pretende demandar, el título ejecutivo lo constituye el contrato de prestación de servicios junto con la factura de venta, sin embargo, se pactó por las partes en la cláusula quinta, sobre forma de pago, que la suma de \$367.279.279.00, se pagará una vez se entregue en su totalidad la información motivo de este contrato y recibida a satisfacción por parte de CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S., no obstante, no obra documental que acredite que la sociedad que se pretende ejecutar haya recibido, valga repetir, a satisfacción la labor contratada.

Igualmente se pactó por las partes, como "NOTA" en la citada cláusula, que es requisito indispensable para el último pago que se presente "la liquidación del contrato suscrita por EL CONTRATISTA (acá demandante) y CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S. (sociedad que se pretende demandar), ya que esta liquidación puede cambiar el valor total del contrato...", documento que tampoco se allegó con la demanda y que es la que determinaría el valor de la factura.

Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar el documento que presta mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

"...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión,

pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada."

Así las cosas, toda vez que no hay documento que preste mérito ejecutivo, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 116 hoy **8 de septiembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db7bee66757c1f9a42e553855c70d72732c08eea55b1740dfacd7961d687dd**

Documento generado en 07/09/2022 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>